

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5863

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 de Agosto.)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

Art. 2.º Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Serán de primer orden:

a) Los que unan cerreteras del Estado ó provinciales con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

b) Los que unan cabezas de partidos judiciales ó poblaciones en que haya mercados ó fábricas importantes con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no excede de 10 kilómetros.

c) Los de interés común á dos ó más Ayuntamientos ó que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Serán de segundo orden los que, sin estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores, afecten á un solo Ayuntamiento.

Art. 3.º Para entender en lo referente á la formación del plan de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción, conservación y policía, se crearán los siguientes organismos: una Junta de distrito, que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones ó entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determine el reglamento, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá una sola Junta de distrito para todo el Ayuntamiento. En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial, compuesta de Vocales natos y Vocales electivos.

Serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante designado por cada Junta de distrito, y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, propondrán, en el plazo que fijará el reglamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Cuando un camino interese á dos ó más distritos, procurarán las Juntas correspondientes ponerse de acuerdo sobre los extremos anteriores, y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su presupuesto, expresando los motivos de disconformidad.

Art. 5.º Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellos los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

Art. 7.º El Gobernador civil remitirá con su dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Si en el plazo que determinará el reglamento, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas no hubiera dictado resolución alguna, se entenderá aprobado el plan propuesto por la Junta provincial.

Art. 8.º El plan así aprobado se considerará, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, como plan municipal para los efectos legales.

Art. 9.º No se construirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales, y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término, y especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la

determinación de los contingentes que correspondan á cada Municipio se hará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito.

Art. 10. La construcción de los caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos. La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las subvenciones corresponden á las Juntas de distrito.

Pertenece á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y las liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, y que no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 11. La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponden al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su liquidación corresponden también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12. De la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden, se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán, á su vez, encargadas de la conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente, como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni del 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras. También facilitará el Estado á los Ayuntamientos y Juntas el arbolado necesario para su plantación en los caminos vecinales.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales, que se distribuirán, lo mismo que la subvención otorgada por el

Estado, proporcional y equitativamente entre los respectivos Municipios, teniendo también en cuenta sus necesidades.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción, además de los recursos que les correspondan con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal en estado de conservación sea deteriorado habitual ó temporalmente á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso en la vía gubernativa y en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que debe prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvención del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante

tado el acuerdo con los propietarios; si no lo hubiere, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si éste no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. Cada cinco años se revisará el plan de caminos vecinales y se introducirán en él las modificaciones, necesarias, con las formalidades prevenidas en esta ley, á fin de atemperarse á las variaciones de las corrientes del tráfico.

Art. 19. El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 20. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos é instrucciones, necesarios para el debido cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Segunda. En la misma forma se realizarán también los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere la disposición anterior, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, que oyendo á las Diputaciones provinciales y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, hasta completar en todos 200 Kilómetros. De los fondos que se consignen en el presupuesto general del Estado para la ejecución de estos 200 kilómetros, se construirán, en primer término, los puentes para salvar los ríos de curso continuo de agua en todos aquellos caminos vecinales construidos ó que se construyan, siempre que el coste de cada puente no sea superior á 50.000 pesetas, y se obliguen los Ayuntamientos á construir por su cuenta los terraplenes de avenidas, y en todo caso á satisfacer el exceso que las obras del puente pudieran tener sobre las 50.000 pesetas.

Tercera. Las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales, podrán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Cuarta. Las carreteras que figuren en el plan general del Estado y en los provinciales, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma, respectivamente, los pueblos interesados ó las Diputaciones, y lo acuerde la Administración.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. Si la experiencia lo aconseja, el Gobierno podrá modificar las Juntas que establece el art. 3.º ó reducir sus atribuciones.

Segunda. Antes del 1.º de Abril de cada año, el Gobierno dará cuenta detallada á las Cortes de las subvenciones que haya concedido durante el año anterior para la construcción de caminos vecinales.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 29 de la ley de Expropiación forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, mas el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, mas el 10 por 100.

Segunda. Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual á la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que correspondería á la totalidad de la finca, según la regla primera.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado á uso público que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose por lo demás, las reglas primera y segunda de esta ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado por, sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulada á razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado, se hará liquidación de intereses al dicho tipo de 4 por 100, para que, ora perciba aquél la cuantía de estos intereses anuales por el exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuenta ó exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio, se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación hayan de percibir, según los casos, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido, según la regla 1.ª, y en los casos de las reglas 2.ª y 3.ª la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual-teniendo todo presente en la liquidación definitiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Creados por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, en los Institutos generales y técnicos, los estudios elementales de Agricultura, no ha respondido el Cuerpo escolar al propósito que presidió á su instauración, resultando hoy escasísima la matrícula efectuada en los mismos al cabo de tres años de funcionamiento; y habiendo Establecimientos docentes, como los

de Gijón, Almería, Logroño, Pamplona, Zaragoza y Zamora, donde en el presente curso no se ha matriculado ningún alumno, y otros como los de Lérida, Palencia, Reus, Santander, Jaén Figueras y Baeza, en los que tampoco se han Registrado inscripciones en la asignatura de Topografía, razón por la cual, dando el primer paso en el camino de la supresión de tal enseñanza, las Cortes acordaron eliminar de los presupuestos vigentes la expresada cátedra. Impónese, por tanto, la desaparición de aquélla compensando á sus alumnos, por ser la mayor parte de las asignaturas que han cursado y probado iguales á las del Bachillerato, con el reconocimiento de su validez para este grado, dispensándose de los derechos exigidos por el Real decreto de 28 de Febrero de 1902.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 Julio de 1904.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,

Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo curso de 1904-905 quedan suprimidos en los Institutos generales y técnicos los estudios elementales de agricultura.

Art. 2.º Las asignaturas cursadas y aprobadas por sus alumnos de todas clases hasta el presente curso inclusive, que sean comunes al Bachillerato, les serán reconocidas con validez académica para este grado.

Art. 3.º Los alumnos á quienes se concede esta validez no necesitarán abonar la diferencia de derechos de matrícula establecida por el art. 5.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil novecientos cuatro,

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Dominguez Pascual

(Gaceta 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Shangay con fecha 23 de Junio próximo pasado, han ocurrido en los puertos chinos de Foochovo, Emuy y Canton algunos casos de peste bubónica.

Lo que esta Inspección hace público para conocimiento de las casas consignatarias cuyos buques deban hacer escala en los puertos españoles.

Madrid 4 de Agosto de 1904.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 6 de Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1735

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro Mútuo, participa á esta Delegación con fecha 26 de Julio último, que la sociedad «Unión española de explosivos», ha declarado cesantes á D. Pablo Alvarez Segovia y don Alejandro Salmeon Lassa de los destinos de Agentes de la misma para ejercer vigilancia y evitar el contrabando y de fraudación de dicho artículo en esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 6 de Agosto de 1904.—Francisco de Semir.

Núm. 1736

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

El día veintidos del actual tendrá lugar en la Administración Depositaria de Hacienda de Mahón por tercera vez, la subasta de las obras de reparación que deben hacerse en la falua «Vigilante» que presta servicio en aquel puerto á los carabineros veteranos, por el tipo de 810'18 pesetas; cuyo presupuesto y pliego de condiciones obrará en dicha depositaria.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 6 Agosto de 1904.—El Interventor de Hacienda, José Rato.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de... se compromete á hacer por su cuenta las obras de reparación de la falua «Vigilante» de la fuerza de carabineros de Mahón que constan en el presupuesto formado al efecto y emplear los materiales para ello designados por la cantidad de... pesetas sugetándose en un todo al pliego de condiciones á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma)

Núm. 1737

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en sus sesiones del mes de Mayo último, el cual forma la Secretaría de la misma en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

Sesión ordinaria del día 2 — Se aprueba el acta de la anterior.

Id. id. la distribución de fondos para este mes.

Se acuerda el pago de los haberes que se adeudan, atrasados, á la Guardia municipal, serenos y sepultureros.

Id. id. apremiar á los Municipios deudores á éste.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados en Abril último.

Id. id. la subasta de un solar sobrante de la vía pública, adjudicándose definitivamente á D. José Cardona y Tur y nombrándose al Síndico D. Juan Torres para que represente al Ayuntamiento al otorgarse la escritura de compra-venta.

Se aprueban también varias cuentas de servicios.

Dada cuenta con la revocación por el Gobierno Civil de la rescisión del contrato de limpieza á cargo de Juan Cardona Serra, se acuerda cumplimentar lo ordenado.

Se lee un estado de estancias producidas en el Hospital.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda conminar con incautación de los respectivos depósitos y el apremio á los Ayuntamientos de San José, S. Antonio y Sta. Eulalia si no satisfacen lo que adeudan por estancias de Hospital dentro de 10 días.

Se aprueban varias cuentas de servicios.

Sesión ordinaria del día 18.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda contestar á la Diputación Provincial que los almendros de este Término no sufren la enfermedad que ataca á los de Mallorca.

Id. id. que se libren á D. Abel Matutes certificaciones que ha solicitado.

Id. id. acceder á lo instado por varios Sres. Farmacéuticos de esta Ciudad sobre despacho de medicinas á las familias pobres así declaradas con arreglo á contrato celebrado con D. Juan Tur Boned.

Id. id. que no procede una reforma propuesta para el paseo de la Alameda.

Id. id. que se subvencione con 65 pesetas á la música que toca en la Procesión del Santísimo Corpus Christi.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprueba el acta de la anterior.

Vista una providencia del Sr. Alcalde se acuerda rescindir el contrato de limpieza urbana á cargo de Juan Cardona Serra, otorgar provisionalmente el servicio á don José Ramon y Gotarredona y dar un voto de gracias al Sr. Alcalde, relacionado con este asunto.

Se acuerda suprimir las plazas de Cabo de Municipales é id. de Serenos.

Id. id. anunciar las vacantes de dos plazas de Guardias Municipales y de otras dos de Serenos, á efectos de la ley de 10 de Julio de 1885.

Id. id. proceder al arreglo de las calles de la Cruz y Obispo Cardona.

Se aprueban varias cuentas de servicios Se acuerda abrir al público la fuente de la calle de Eugenio Molina.

En Ibiza á 1.º de Junio de 1904.—El Secretario, Arturo Pérez-Cabrero.—Visto Bueno.—El Alcalde, Rosselló.

Aprobado el anterior extracto por el M. I. Ayuntamiento, en sesión de hoy.

Ibiza 6 de Junio de 1904.—Arturo Pérez-Cabrero.

Núm. 1738

AYUNTAMIENTO de VILLA-CARLOS Estado expresivo de los gastos causados durante la semana que comprende los días 18 al 23 del actual en las obras públicas que este Ayuntamiento ejecuta por administración.

Sitio donde se efectúa la obra

Por colocar varios sillares en los muros del paseo de Sta. Agueda y punta de Colefons.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 3'25.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 4'75.—Cal, (kilogramos) 45, importe pesetas 2'15.—Piedra y sillería, carretadas 1, importe pesetas 3'13.

Limpieza de calles y arreglo de arbolados.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 13'50.—Peones (jornales) 9, importe pesetas 18'00.—Escombros, carretadas 12, importe pesetas 6'00.—Grava, carretadas 1, importe pesetas 2'75.—Arreglo de la cuba para riego.—Importe pesetas 3'00.

Nota.—Han falicitado materiales y efectuado trasportes los contratistas siguientes: Sillares, Francisco Pons.

Villa-Carlos 23 de Julio de 1904.—El Alcalde, Casimiro de Cossio.

Núm. 1739

D. Jaime Sansó y Pascual, Juez municipal letrado encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia de esta villa y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden unos autos sobre secuestro de bienes practicado á D. Juan Valls de Padrinas y Morey hoy difunto, en cuyos autos incoados en el año mil ochocientos cuarenta y cinco han venido á formar parte en concepto de acreedores del mismo D. Juan las siguientes personas:

- 1.º D. Antonio Bledar y Alou.
2.º D. Antonio Llodrá y Planas.
3.º D.ª Margarita Sitjar y Barceló.
4.º D. Bartolomé Estelrich y Ballester.
5.º D. Mateo Oliver y Uguet como legítimo representante de su esposa D.ª Antonia Vaquer y Obrador.
6.º D. Jaime Bennasar y Nadal, viudo de D.ª Juana Maria Vaquer y Obrador como administrador de sus hijos D. Antonio, D. Bartolomé, D. Jaime, D.ª Margarita y D.ª Catalina Bennasar y Vaquer.
7.º D.ª Catalina Vaquer y Obrador, viuda de D. Miguel Vicens y Obrador.
8.º D. Juan Mas y Ballester, como representante legal de su esposa D.ª Margarita Vaquer y Obrador.
9.º D. Miguel Oliver y Lladó, como marido de Francisca Ana Vaquer y Obrador.
10. D. Gabriel Nadal, como curador ad-lites del menor D. Mateo Valls de Padrinas y Burguera.

11. La madre de éste D.ª Catalina Burguera y Prohens.

12. D.ª Catalina y D.ª Maria Angela Valls de Padrinas y Morey.

13. D.ª Coloma Valls de Padrinas y Mora.

14. D. Antonio Coll y Muntaner y don Damián Jaume y Galmés.

15. D. Antonio, D. Bartolomé, D. Jaime, D.ª Margarita y D.ª Catalina Bennasar y Vaquer usando la representación de su difunta madre D.ª Juana Maria Vaquer y Obrador.

16. D. Miguel Vicens representando á su difunta madre D.ª Catalina Vaquer y Obrador.

17. D. Miguel y D. Bartolomé Oliver y Vaquer, como herederos de su madre D.ª Francisca Ana Vaquer y Obrador.

18. D. Nicolás Bennasar y Nicolau, hijo y heredero del antedicho Antonio.

19. D.ª Micaela Vila y Rigo, como curadora de sus hijos Bartolomé, Miguel, Margarita y Coloma Estelrich.

20. D. Bartolomé Gelabert, como marido de D.ª Concepción Sastre.

21. D. Maria Pou y Tugores.

22. D. Juan y D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera.

23. D. Antonio Artigues y Estelrich, como marido de D.ª Catalina Fiol y Bordenoy, ésta como heredera de D.ª Margarita Sitjar.

24. D. Bartolomé Estelrich y Vila.

25. D. Miguel Mercé y Coll, D. Antonio Cánaves y Coll, D. Juan Palou y Coll y D. Miguel Jaume y Muntaner, éste en nombre propio y aquellos como administradores testamentarios de la herencia de D. Antonio Coll y Muntaner.

De las monbradas personas unos carecen de representación legal en autos por haber fallecido ó cesado en su oficio los procuradores que los representaban y otros por haber fallecido y no haber comparecido sus herederos ó sucesores desconocidos y de ignorada residencia, y á fin de legalizar el procedimiento, en providencia de diez y seis de Marzo último dispuse á instancia de la representación de D. Jorge Perelló y Maymó rematante de la casa embargada en estos autos sita en la plaza del Arrabal de Felanitx que se requiera á dichas personas y á los herederos, sucesores y causa-habientes de los mismos para que en el término de ocho días se personen en autos con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho haciéndoseles en los estrados del Juzgado las sucesivas notificaciones en rebeldía.

En consecuencia por medio del presente edicto se hace el requerimiento indicado á las nombradas personas, incluso los causa-habientes del ejecutado D. Juan Valls de Padrinas y Morey, con el apercibimiento de que se ha hecho mérito.

Dado en Manacor á veintiseis de Julio de mil novecientos cuatro.—Jaime Sansó.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 1740

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Por medio de la presente se requiere á D. Mariano Ribera y Blanco, mayor de edad, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de cinco días satisfaga á D. Nicolás Piña, Procurador que lo representó en los autos que se dirán, la suma de ochenta y dos pesetas que le adeuda en concepto de honorarios y adelantos según cuenta detallada y jurada que ha presentado el nombrado Procurador en los autos, ramo separado sobre rendición de cuentas que presentó D. Juan Coll y Coll en la testamentaria de D. Gerónimo Ribera y Vich como administrador de la misma, con más las costas que nuevamente se causen bajo apercibimiento de procederse por la vía de apremio al cobro de aquella cantidad, pues así lo ha acordado el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad mediante providencia de treinta de Julio último dictada en el ramo separado por dicho Procurador D. Nicolás Piña; habiéndose acordado también la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFI-

CIAL de la Provincia á los efectos que se interesan.

Palma tres Agosto de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 1741

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de este Partido en providencia de hoy dictada en expediente promovido de oficio para determinar si procede la reclusión ó admisión definitiva en el Hospital de dementes, del alienado Pascual Rigo Gener, natural de esta Ciudad de Mahón que se halla en observación en el manicomio de Valencia, se emplaza á sus parientes para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al en que se publique esta Cédula en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de ser oídos en dicho expediente, como dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 19 de Mayo de 1885, á instruirlos á la vez de lo que establece la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, previniéndoles que de no comparecer dentro del expresado término se resolverá sin audiencia de ellos y en definitiva lo que procede.

Mahón tres de Agosto de 1904.—Jaime Allés, Escribano.

Núm. 1742

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal se instruyeron expedientes posesorios á favor de los hermanos germanos Miguel y Pedro Juan Monjo y Vives, para la inscripción á su favor de las fincas que se relacionan, situadas en este término.

Primera. Uno pieza de tierra cultivo, de extensión treinta y cinco destres y medio, llamada el Pont.

Segunda. Otra pieza de tierra cultivo, de ciento catorce destres de extensión llamada Alcudiale.

Tercera. Otra pieza de tierra cultivo de treinta y cinco destres y medio de extensión llamada el Pont.

Y con auto de primero de Junio último se aprobaron los expedientes mandando su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido; y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscritas las expresadas fincas á favor de Bartolomé Monjo y Cifre y Francisca Ana Vives y Gamundi, devolviendo los expedientes á este Juzgado; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy á dispuesto se cite por medio de la presente á los herederos ó sucesores de los expresados Bartolomé Monjo y Francisca Ana Vives, ó quien se crea con mejor derecho para que dentro ocho días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, pues de lo contrario se ratificará el expresado auto.

Santa Margarita cinco Agosto de mil novecientos cuatro.—Miguel Capó, Secretario.

Núm. 1743

Don José Amigó Serasols, Teniente de Navio y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que en causa que instruyo contra Damian Más y Valls, por el delito de contrabando de tabaco y cuyo domicilio se ignora.

He acordado la publicación de la presente requisitoria, para que pueda tener efecto su presentación, por la que cito, llamo y emplazo al referido Damian Más Valls, á fin de que en el término de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de dicha requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Palma de Mallorca, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que, de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo, procedan á su detención; ordenan-

do sea conducido á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Barcelona á cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Amigó.—Por mandado de S. S.—El Secretario, Manuel Garcia.

Núm. 1744

D. Lorenzo Moyá y Matanza, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante Militar de Marina de este Distrito y Juez instructor de la causa que se instruye con motivo de la aprehensión de un laud desconocido con 35 bultos de tabaco en la costa de este Distrito, punto conocido por Font Salda, por fuerzas de la Escampavía Mariana, el 16 de Julio último.

Hace saber: Que en la misma y con esta fecha ha recaído providencia acordando tomar declaración á los tripulantes del expresado falucho que fué abandonado en el expresado punto, á su propietario y á los del genero apresado; por cuyo motivo por el presente les cito, llamo y emplazo para que en el preciso término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presenten á prestar la referida declaración.

Alcudia á 4 de Agosto de 1904.—Por su mandato, Juan Serra.

Núm. 1745

D. José de Ibarra Mendes de Castro, Teniente de Navio, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Garau y Cánaves, vecino de Barcelona que reside temporalmente en la villa de Manacor, representante que es del dueño de la Polacra Goleta nombrada «Josefina» á fin de que y en el término de 20 días contados desde su publicación se presente en esta Comandancia de Marina al objeto de hacerle una notificación.

Palma 5 Agosto de 1904.—El Juez Instructor, José de Ibarra.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 1746

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y tres del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 4 de Agosto de 1904.—Jaime Garau.

Articulos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso y carne de vaca.

Núm. 1747

ESCUELA de ARTES É INDUSTRIAS Y BELLAS ARTES DE PALMA

Con arreglo á las disposiciones vigentes desde 1.º de Septiembre próximo quedará abierta en esta Secretaria, de 6 á 7 de la tarde, la matrícula oficial de los estudios que se enseñan en este Establecimiento.

Al solicitar dicha matrícula, se expresará el nombre y apellidos paterno y materno, el domicilio, el pueblo de su naturaleza y el domicilio, que presentando al mismo tiempo un certificado por un médico de estar revacunados, los que se matriculen por primera vez.

La edad que se exige para el ingreso en la citada Escuela es de 12 años cumplidos, según el Reglamento vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 5 de Agosto de 1904.—El Secretario, Antonio Ribas.—V.º B.º—El Director, Ricardo Anckermann.

Núm. 1748

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE BALEARES

Durante la segunda quincena del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Establecimiento las solicitudes de las aspirantes á Maestras que deseen probar asignaturas estudiadas libremente, y de las que se propongan ingresar en la matrícula oficial del mismo.

Las solicitudes deberán presentarse extendidas en papel timbrado de clase once, irán acompañadas de la cédula personal, de las certificaciones de nacimiento, de buena conducta, y de hallarse vacunada la interesada.

El día 16 de Septiembre próximo á las ocho de la mañana comenzarán los exámenes de ingreso, cuyos ejercicios se verificarán con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de exámenes vigente; y el 19 del propio mes á igual hora los de prueba de curso de alumnas oficiales y de las que hayan estudiado privadamente.

La matrícula para el próximo curso académico de 1904 á 1905, se verificará durante la segunda quincena de Septiembre.

Dentro de este mismo plazo se celebrarán los exámenes de reválida.

Palma 6 de Agosto de 1904.—La Directora, Cayetana Alberta Giménez.

Núm. 1749

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y RÚSTICA

1.º y 2.º Trimestre de 1904

D. Miguel Durán Nadal, Agente Ejecutivo de la Zona de Manacor del que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 2 de Julio de 1904 he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes

Nombres de los contribuyentes	Cuotas Pesetas
Antonia Alcover Llull.	7'58
Antonio Cabrer Bibiloni.	10'00
Juan Durán Galmés.	3'68
Servera Febrer Perelló.	8'50
Bartolomé Femenias Fons.	4'26
Rafael Ignacio Fuster Chim.	3'80
Damian Galmés Truyol.	11'24
Herederos de J. Grimalt.	4'84
José Grimalt Matamalas.	4'14
Manuela Sans Herederos.	19'68
Herederos de Mateo Llull.	1'96
Juan Llull Manenta.	6'32
Juan Martí Nadal.	4'36

	Pesetas
Antonia Massanet Soler.	7'12
Juana M.ª Miguel Cerdá.	6'90
Martin Monjo Juan.	1'84
Juan Massanet Bulla.	4'62
Margarita Nadal Morey.	6'68
P. Juan Nadal Petit.	2'07
Juan Perelló Patró.	8'06
Antonio Perelló Soler.	8'74
Guillermo Riera Paurroig.	4'60
Catalina Riera Sansó.	5'18
Juan Riera Sansó.	9'08
Martin Riera Soliano.	3'56
Juan Sastre Bosch.	11'64
Bartolomé Sastre Galmés.	4'00
Sebastian Truyol Mesquida.	7'60
Catalina Vallespir Alcover.	8'62
José Oleza Cabrera.	5'76
Conde Sta. Coloma.	10'48
Guillermo Martí Nadal.	4'60
Isabel Perelló Ordinas.	4'14
Magdalena Pont Capó.	7'24
Juan Vives Bauzá.	5'06
Andrés Artigues Puig.	4'82
Antonio Villalonga Escaladas.	214'10
Julián Fiol Galmés.	2'13
Antonia Ana Fiol Vaquer.	2'07
Bartolomé Gomila Maymó.	2'07
Juan Gomila Serra.	2'88
Juana Rocaberti Adelaida.	1'84
María Rosselló Chorro.	2'46
Juan Santandreu Fornés.	8'80
Rafael Sureda Bosch.	2'07
Luis Taberner Oliver.	34'97

Semestres

Beatriz Cassellas Vda.	6'22
Herederos de Salvadora Cortés.	4'14
Jaime Femenias Botet.	3'68
Margarita Ferrer Llinás.	4'60
María Fullana Closque.	4'84
Antonio Lopez Perez.	5'06
Martin Llull Ribot.	5'49
Guillermo Mascaró de S. Caló.	2'53
Ana María Nadal Más.	5'75
Magdalena Pastor Fullana.	5'75
Juan Riera Fust.	3'82
Magdalena Riera Truyol.	3'11
Antonio Vallespir Alcover.	4'61
Guillermo Sansó Blanquer.	6'91
Bartolomé Caldentey Mora.	3'11
Catalina Cassellas Riera.	3'45
Antonio Cortés Birombo.	3'46
Pedro Miguel Durán.	3'11
Juan Fullana Valcaneras.	1'84
Jaime Gayá Sansó.	3'11
Antonio Mesquida Riera.	2'53
Juan Sureda Oliver.	3'22
Antonio Truyol Galmés.	3'46
Antonio Mesquida Galmés.	1'96
Jaime Nebot Nebot.	2'42
Francisca Planas Feliu.	3'33
P. Juan Riera Carrió.	3'22
Juan Salas Ordinas.	3'00
Juan Cabrer Adrover.	5'29
Rafael Juan Nevata.	4'37
Antonio Maymó Barracall.	2'07
Mateo Oliver Barceló.	3'92
Juan Salas Ordinas.	5'90
Sebastian Ballester Busquets.	5'06
Jaime Andreu Orfí.	3'00
Bartolomé Artigues Tugores.	3'46
Francisco Bauzá Vicens.	2'30
Juan Brunet Gomila.	2'19
Juan Cerdá Obrador.	3'46
Miguel Escalas Suñer.	1'93
Catalina Ana Fiol Vaquer.	2'18
Cristóbal Juliá Mesquida.	2'19
Francisca Lladó Mora.	1'96
Bartolomé Llaneras.	2'30
Bernardo Maymó Miquel.	2'88
Jaime Mestre Ramón.	3'11
Miguel Uguet Uguet.	2'64

Anuales

Pedro Ignacio Adrover Fons.	1'61
Antonio Alcover Massanet.	1'15
Antonio Billoch Rosselló.	1'38
Antonio Sansó Bonet.	1'38
Bartolomé Cassellas Pastorino.	0'23
Antonio Cerdá Blau.	1'71
P. Juan Domenge Girard.	0'45
Andrés Durán Corral.	2'54
Ana M.ª Durán Garrovera.	1'38
Catalina Fons Rayá.	1'61
Juan Fons Rosselló.	0'92
Francisco Forteza Fuster.	3'22
Julián Frau Rosselló.	0'45
Lorenzo Fullana Galmés.	2'30
Antonio Fullana Rosselló.	2'76

	Pesetas
Antonio Fullana de N. Batlem.	0'23
María Galmés Llodrana.	2'76
Ioés Galmés Nadal.	2'76
Bartolomé Gaya Gelabert.	1'38
Juan Gomila Caldentey.	1'38
Antonio Gimenez Canari.	2'38
Guillermo Grimalt Sureda.	2'76
Micaela Llinás Nadal.	0'45
Antonia Llull Moro.	3'22
Ana M.ª Martí Oliver.	2'89
Juan Matamalas Riera.	1'34
Catalina Melis Sitjas.	2'30
Lorenzo Mestre Santandreu.	1'38
Jorge Monjo Durán.	0'92
Juana María Morey Pascual.	1'84
Pedrona Mesquida Sansó.	1'38
Bartolomé Oliver Cassellas.	2'99
Antonia Oliver Font.	0'45
Gaspar Oliver Sansó.	0'23
Juan Parera Serra.	1'84
Ioés Pascual Pascual.	2'31
Antonio Pascual Paloni.	2'06
Antonio Pascual Rosets.	2'30
Cristóbal Pelegrí Pomar.	2'76
Juan Perelló Llull.	3'45
Miguel Pont.	2'06
Catalina Puigserver.	0'23
Isabel Quetglas Percha.	0'23
Miguel Puigserver Cortana.	2'50
Lorenzo Raxach Frau.	1'61
Pedrona Meis Riera.	1'84
Juan Riera Nito.	0'23
Juan Riera Nito.	0'23
Jaimeta Riera Tauler.	3'44
Catalina Rosselló Febrer.	0'68
Tomás Rosselló Figarata.	2'76
Jaime Rosselló Llandero.	2'31
Antonia Rosselló Roma.	1'15
Jaime Sansó Jordá herederos.	2'99
Ramón Sastre Galmés.	2'54
Juana María Servera Pont.	2'30
Juana M.ª Sureda Artigues.	0'92
José Sureda Morey.	1'84
Catalina Sureda Pont.	1'84
Antonio Tem.	2'99
Bárbara Tem.	1'38
Bartolomé Tem.	0'68
Catalina Vaquer Bannasar.	3'22
Sebastian Alzamora Caliu.	2'76
Juan Bauzá Bassa.	1'15
Melchor Galmés Alcover.	0'78
Pedro Juan Bannasar Artigues.	2'54
Rafael Caldentey Tauler.	1'64
Micaela Caldentey Vadell.	1'38
Juana M.ª Ferretxans.	1'38
Micaela Caldentey Vaquer.	2'30
Juan Fiol Garau.	1'61
Antonio Fiol Vaquer.	2'54
Jaime Forteza Massot.	1'14
Pedro Antonio Gomila Font.	1'38
Bernardo Mas Sagrera.	3'44
Guillermo Mascaró Sureda.	2'06
Juana María Mesquida Maymó.	1'60
Juan Mesquida Pura.	1'84
Juan Pont Martorell.	1'61
Damián Puch Andreu.	0'91
Nadal Rosselló Rosselló.	2'06
Antonio Sagrera.	0'68
Antonio Sagrera Uguet.	2'30
Juan Sancho Literas.	0'92
Juan Sancho Sureda.	2'30
Miguel Sard Servera.	3'44
Catalina Soler Bannasar.	2'54
Pedro Juan Suñer Barceló.	2'76
Jaime Tous Soler.	3'44
Francisca Ana Uguet Pou.	3'45
Juana María Vallespir Mascaró.	3'45
Antonio Valls Martí.	2'54
Gregorio Vicens de S. Ramonet.	2'06
Juan María Vicens Sancho.	1'15
Juan Brunet Nebot.	3'22
Miguel Amengual.	0'68
Gaspar Aguiló Picó.	1'15
Bartolomé Alcover Galmés.	2'04

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Manacor 2 de Agosto de 1904.—El Recaudador Ejecutivo, Miguel Durán.

ANUNCIO

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1904

Constará de 40.000 billetes, á 1.000 pesetas cada uno, divididos en décimos á 100 pesetas; distribuyéndose 28.000.000 de pesetas en 2.000 premios y 3.999 reintegros, de la manera siguiente:

Premios	Pesetas
1 de	5.000.000
1 de	3.000.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
3 de 100.000.	300.000
3 de 90.000.	270.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 70.000.	420.000
8 de 60.000.	480.000
10 de 50.000.	500.000
1.556 de 5.000.	7.780.000
99 aproximaciones de 5.000 ptas. cada una, para los 99 núms. restantes de la centena del que obtenga el premio de 5.000.000 de pesetas	495.000
99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 3.000.000 de pesetas	495.000
99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas	495.000
99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	495.000
2 idem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio de 5.000.000.	70.000
2 idem de 30.000 idem, para los del premio de 3.000.000.	60.000
2 idem de 20.000 idem, para los del premio de 2.000.000.	40.000
2 idem de 15.500 idem, para los del premio de 1.000.000.	31.000
2.000	24.001.000

Reintegros	
3.999 de 1.000 pesetas para los 3.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	3.999.000
	28.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 5.000.000 de pesetas.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, quedando sujetos los primeros á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.—El Director general, J. R. de Oya.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA